



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SG-JIN-28/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** 05 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas.

### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.<sup>3</sup>
  
4. **Acuerdo INE/CG160/2021.**<sup>4</sup> En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
  
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>5</sup> que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno,

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

<sup>6</sup> En adelante INE.



solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,<sup>7</sup> según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno.<sup>8</sup>
  - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>
6. **Jornada Electoral.**<sup>10</sup> El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de

<sup>7</sup> A continuación, se citará con las siglas DOF.

<sup>8</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021)

<sup>9</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021)

<sup>10</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal en Jalisco, y se determinó que la votación final obtenida por los contendientes, fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Veinte mil trescientos setenta y cinco	20,375
	Setenta y un mil cuatrocientos veintidós	71,421
	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta	40,450
	Dos mil novecientos sesenta y cinco	2,965
	Mil seiscientos cincuenta y siete	1,657
	Mil cuatrocientos cuarenta y seis	1,446
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y cinco	75
VOTOS NULOS	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	3,444

8. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por Bruno Blancas Mercado como propietario y Cecilio López Fernández como suplente.

## 2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

9. **Presentación.** El trece de junio, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario<sup>11</sup>, promovió juicio de inconformidad ante el 05 Consejo Distrital del INE en Jalisco.
10. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el dieciséis de junio, el partido MORENA a través de su representante, compareció con el carácter de tercero interesado<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> En adelante, PES.

<sup>12</sup> Fojas 40 a 49 del expediente principal.

11. **Recepción y turno.** Mediante oficio recibido el dieciocho de junio en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-28/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.<sup>13</sup>
12. **Sustanciación.** Por acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado instructor radicó el juicio, y requirió diversa información.
13. En su momento, se tuvo por cumplido lo anterior y se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó la apertura del incidente planteado por el partido actor.
14. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El ocho de julio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora.
15. **Cierre de instrucción.** El quince de julio, al estar sustanciado el asunto, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de

---

<sup>13</sup> Proveídos que fueron debidamente cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficios TEPJF/SG/SGA/2072/2021 y TEPJF/SG/SGA/2073/2021, respectivamente para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

inconformidad,<sup>14</sup> lo anterior por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el partido político Fuerza por México, contra actos relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco; comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

#### 4. TERCERO INTERESADO

17. El dieciséis de junio, María Zoraida Martínez Morales, en representación del Partido MORENA compareció como tercera interesada en el juicio de mérito, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el o los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, a quienes la autoridad responsable les reconoce el carácter con el que promueven; expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora y contiene sus respectivas firmas autógrafas; asimismo, el escrito fue

---

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

## 5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

18. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, como se expondrá.

### 5.1 Requisitos generales

19. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del instituto político, hace constar su nombre, domicilio y el acto impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar sus acciones, además de que firma autógrafamente su demanda.
20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, atendiendo a que la demanda fue promovida ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, a las quince horas con veinticinco minutos del trece de junio. En consecuencia, debido a que el cómputo distrital inició el nueve de junio, la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley adjetiva en la materia.
21. **Legitimación y personería.** El juicio fue presentado por el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante, encontrándose legitimado para instarlo, ya que la ley adjetiva de la materia señala

que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los institutos políticos.

22. Además, el juicio fue promovido por Oscar Raúl González Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del PES, ante el 05 Consejo Distrital en Jalisco, carácter que tiene reconocido por la autoridad responsable, lo que se advierte de su informe circunstanciado y sus anexos<sup>15</sup>.
23. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlos.

## 5.2 Requisitos especiales

24. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que el partido impugnante planteó el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.
25. **Casillas.** Se solicita la anulación de casillas por irregularidades, así como las razones por las cuales el actor considera que debe declararse dicha nulidad.

## 6. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

26. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la

---

<sup>15</sup> Fojas 20 a 30 del expediente principal SG-JIN-28/2021.



parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>16</sup>

27. Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.<sup>17</sup>
28. En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:
  - Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
  - Que existan hechos; y
  - Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.
29. Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en las demandas, deben desprenderse los agravios que

---

<sup>16</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación<sup>18</sup>; por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que en cada caso cause el acto impugnado.

## 7. FIJACIÓN DE LA LITIS

30. La problemática a dilucidar se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos f), g), j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.<sup>19</sup>
31. Esto es, si la recepción de la votación en las casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente<sup>20</sup>.
32. En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

---

<sup>18</sup> De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

<sup>19</sup> Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

<sup>20</sup> De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.



33. Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.
34. Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### Síntesis de agravios

35. El partido señala que le causa agravio el error manifiesto contenido en las actas de Jornada Electoral correspondientes a las casillas conformantes del distrito materia de la presente impugnación y que se enlistan en el “Anexo A”; en virtud de que la totalidad de los errores posibles o hechos dolosos beneficiaron al candidato del partido o partidos que encabezaron la votación, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en su perjuicio, los resultados de la jornada electoral celebrada el 6 de junio pasado, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.
36. Sobre el particular solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere en el cuadro y cuya votación impugna, al existir

votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, a fin de tener certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

37. Asimismo, indica que le causa agravio la presencia de dolo y error en el computo de votos, situación que considera determinante para el resultado de la votación porque los datos que arrojan las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la suma de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y votos nulos, y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de las casillas que se mencionan, lo cual en su concepto actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.
38. Precisa también que le causa agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, consistentes en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección mencionada, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establecen, lo que a su juicio actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.
39. Manifiesta que se actualiza el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, relativo a que se impidió, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos, en forma determinante para el resultado de la votación.
40. Además, aduce que se configura la causal contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, relativa a que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio que, en forma evidente, pongan en duda la certeza la votación y sean determinantes para el resultado.

41. Respecto a las causales de nulidad que pretende hacer valer, el actor refiere en cada caso que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el “Anexo A” que forma parte del presente medio de impugnación.
42. Por otra parte, solicitó el recuento de votos parcial ante esta Sala Regional Guadalajara y solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación relativa a la elección de diputados federales en el distrito electoral 05 en Jalisco.

### **Respuesta**

43. En primer término, referente a la pretensión de la actora para que se realizara recuento parcial, ya se dio respuesta a la misma mediante acuerdo plenario pronunciado en el marco de este juicio, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.
44. En segundo lugar, el partido actor invoca las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos f), g), j) y k), de la Ley de Medios, que a saber son:

*f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

*g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;*

*j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*

*k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

45. Al respecto, los agravios planteados por la parte actora son **inoperantes**, por las razones que enseguida se expondrán.
46. De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
47. En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además de la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que, de esta forma, este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de ellas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al promovente.
48. En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta,

permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

49. Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.
50. Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.
51. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia **9/2002** de rubro: ***"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"***.<sup>21</sup>
52. Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>.

de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas., porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

### **Caso concreto**

53. En el presente juicio el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades por las causales f), g), j) y k), sin embargo, en cada uno de los apartados que establece para ello, sólo expone de manera genérica en que consiste cada causal, define algunos conceptos y refiere que las casillas impugnadas se precisan en el “*Anexo A*” que forma parte del presente medio de impugnación.
54. Así, en el cuadro de casillas respectivo, solo precisa los rubros: distrito federal, sección, tipo de sección, total de casillas, casillas a instalar y domicilio; pero no señala en que casillas en específico ocurrieron las irregularidades que alega relativas al dolo o error en el cómputo de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
55. De ahí que se considere que la parte actora incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen





oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

56. Por tanto, no se cuenta con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento específico respecto a cuál de las casillas que precisa en el cuadro que identifica como “Anexo A” se presentaron las irregularidades que alega y bajo qué causal las impugna es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.
57. Lo anterior, ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.
58. Por ende, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado a que no se pueden adminicular con otros medios de prueba para generar algún un indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen inoperantes en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 1.
59. En conclusión, dado que los motivos de disenso son genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y, por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de las irregularidades planteadas<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

60. En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios vertidos por el partido actor, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.